

Ruleta indemnizatoria y tutela judicial efectiva

Comentario a la STC 42/2006, de 13 de febrero de 2006

Marian Gili Saldaña
Albert Azagra Malo

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

373

*Abstract**

La STS, 1ª, 30.1.2003 (Ar. 931), con ponencia de Xavier O'Callaghan Muñoz, redujo la cuantía indemnizatoria de 90.151,82 € a 45.075,91 € más los intereses legales incrementados en dos puntos desde la fecha de la Sentencia de casación en un caso de responsabilidad médica por la parálisis braquial del brazo derecho que sufrió la hija de la demandante durante su alumbramiento. De acuerdo con el Tribunal, la demandante actuó en nombre propio, por lo que sólo correspondía indemnizar los daños morales sufridos por la misma, pero no los personales ocasionados a su hija. Un posterior incidente de nulidad por incongruencia extra petita fue desestimado por ATS, 1ª, 30.6.2003 (Jur 173596).

La STC 42/2006, Sala 2ª, de 13 de febrero de 2006 (BOE núm. 64, Suplemento, de 16 de marzo de 2006), con ponencia de Elisa Pérez Vera, otorga el amparo solicitado por la demandante-recurrente, declara vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y anula la STS, 1ª, 30.1.2003 y el ATS, 1ª, 30.6.2006, entre otras razones, por no haber motivado en forma suficiente la revisión de la cuantía indemnizatoria fijada en la instancia.

En las próximas páginas se comenta la STC 42/2006 y se analiza el difícil equilibrio entre la reparación integral del daño, un sistema de evaluación abierta de indemnizaciones por los tribunales de instancia y el principio de motivación de las sentencias. Asimismo, se propone la adopción de baremos jurisprudenciales o legales para el cálculo de los daños morales derivados de accidentes médicos.

Sumario

1. **Los hechos**
2. **La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2003 y el Auto del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2003**
3. **La Sentencia del Tribunal Constitucional**
 - 3.1. **Incongruencia extra petita**
 - 3.2. **Falta de motivación de la revisión de la cuantía indemnizatoria**
 - 3.3. **Falta de motivación de la condena al pago de intereses**
4. **Función compensatoria del derecho de daños, reparación integral y revisión de las cuantías indemnizatorias**
5. **Daño indemnizable: composición, cálculo y baremación**
6. **Conclusiones**
7. **Tabla de sentencias citadas**
8. **Bibliografía**

* El presente trabajo se ha beneficiado de la ayuda prestada por el *Departament d'Universitats, Recerca i Societat de la Informació de la Generalitat de Catalunya* (2005 SGR 00215: "Grup de Recerca sobre Dret Patrimonial") y el *Ministerio de Educación y Ciencia* (SEJ 2005-08663-C02/JURI: "Autonomía e imperatividad en la ordenación de las relaciones familiares: los límites a la libertad contractual en la regulación de la convivencia y de sus crisis").

1. Los hechos

El 27.2.1992, Rosa Francisca Delgado Morales dio a luz una niña en la Clínica de Fátima de Sevilla. El tocólogo que la atendió, Mohamed-Bassem Newlati Kusaibati, no practicó un parto por cesárea, a pesar de que el historial médico de la paciente lo aconsejaba. Durante el parto vaginal, el tocólogo hubo de ejercer presión en el brazo derecho del feto para lograr extraerlo del seno materno. Como consecuencia de la intervención médica, la hija de Rosa Francisca sufrió una lesión en el plexo braquial derecho que derivó en parálisis braquial irreversible del brazo derecho.

Rosa Francisca demandó a “Clínica de Fátima, S.A.”, a “Asmevirca-Adeslas, S.A.”, compañía con quien Rosa Francisca tenía contratada la asistencia sanitaria, y a Mohamed-Bassem, y solicitó una indemnización de 90.151,82 €.

El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sevilla desestimó la demanda en Sentencia de 3.5.1996. La Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Sevilla estimó en parte el recurso de apelación mediante Sentencia de 18.1.1997, condenó a Mohamed-Bassem a indemnizar a Rosa Francisca con 90.151,82 € y absolvió al resto de demandados. Según el Tribunal, los daños sufridos por la hija de la recurrente habían sido causados por la actuación negligente del tocólogo y el *quantum* indemnizatorio “es ponderado y no procede efectuar alteración sobre el particular” (AH 2º, letra c, STC 42/2006).

2. La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2003 y el Auto del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2003

Mohamed-Basem interpuso recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, entre otros motivos, y a los efectos que aquí interesan, por infracción del art. 1902 CC en relación con el art. 1101 CC, pues el fallo indemnizatorio de instancia no especificaba las bases de cálculo de la cuantía indemnizatoria, ni siquiera los daños que ésta indemnizaba.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 30.1.2003 (Ar. 931) y con ponencia del magistrado Xavier O’Callaghan Muñoz, estimó en parte el recurso de casación y condenó a Mohamed-Basem a indemnizar a Rosa Francisca con 45.075,91 € más los intereses legales incrementados en dos puntos desde la fecha de la Sentencia del Alto Tribunal.

Según el Tribunal, procedía la revisión casacional de la cuantía indemnizatoria porque “la demandante (...) no reclama la obligación de reparar el daño causado a su hija menor de edad, en nombre y por representación legal de la misma, sino que reclama por sí misma y en su propio nombre. Por tanto (...) se trata de una indemnización compensatoria del daño moral por razón del daño personal sufrido por su hija (...). Con todo ello, la Sala estima

prudencial la cantidad media, es decir, la aproximada mitad de lo que reclama" (AH 2º, letra f, STC 42/2006).

El 24.2.2003, Rosa Francisca promovió un incidente de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo. En primer lugar, por incongruencia *extra petita*, pues la reducción de la cuantía indemnizatoria se debía a la introducción en el debate procesal de un elemento que ninguna de las partes había alegado, en concreto, la consideración de la hija menor como beneficiaria de la indemnización concedida en la instancia. Y, en segundo lugar, por falta de motivación del establecimiento de un *dies a quo* diferente al legal para el devengo de los intereses por mora procesal.

Con relación al *dies a quo* para el devengo de los intereses, la norma aplicable era el art. 921, párrafo 4º, de la [Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881](#) (Gaceta de Madrid de 5 a 22 de febrero de 1881; en adelante, LEC 1881), que se transcribe íntegro más abajo. La recurrente alegó que, de acuerdo con dicho precepto, los intereses debían computarse desde la fecha de la Sentencia de apelación, que había concedido la cuantía indemnizatoria por primera vez. En caso contrario, el Tribunal debiera haber justificado el cambio del *dies a quo*.

La Sala de lo Civil, Sección Única, del Tribunal Supremo desestimó el incidente en Auto de 30.6.2003 (JUR 173596) tras considerar, en su fundamento jurídico único, que "en el presente caso, se estimó un motivo de casación que era relativo al *quantum* indemnizatorio: la Sala asumió la instancia y consideró que procedía determinar la mitad de lo que se había acordado en la sentencia de instancia" (AH 2º, letra h, STC 42/2006).

Rosa Francisca promovió recurso de amparo constitucional contra la STS, 1ª, 30.1.2003 y el ATS, 1ª, 30.6.2003 por los siguientes cuatro motivos, los tres primeros relativos a la Sentencia y, el cuarto, al Auto.

- i) *Incongruencia extra petita*. La Sentencia redujo la cuantía indemnizatoria porque consideró que la demanda inicial no se refería a los daños sufridos por la hija de la demandante, cuestión que no había sido alegada en el recurso de casación interpuesto por Mohamed-Bassem.
- ii) *Falta de motivación de la revisión de la cuantía indemnizatoria, cuestión que, por otra parte, estaría vedada a la revisión casacional*. En relación con este motivo, la recurrente señaló que, además, el Tribunal Supremo incurrió en el error de considerar que la Sentencia de instancia había atribuido la indemnización a madre e hija de manera conjunta.
- iii) *Falta de motivación de la condena al pago de intereses y, en concreto, del dies a quo que se fija para su devengo*.
- iv) *Incongruencia omisiva del Auto impugnado*, que resuelve el incidente de nulidad sin responder a los motivos alegados.

3. La Sentencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional se refiere exclusivamente a los motivos de casación referentes a la STS, 1ª, 30.1.2003, pues la admisión de dos de ellos supondrá la anulación, no sólo de ésta, sino también del ATS, 1ª, 30.6.2003, sin necesidad de entrar a considerar la alegada incongruencia omisiva del mismo. Así, dedica los FFJJ 4 y 5 a la incongruencia *extra petita* (3.1.), los FFJJ 6 a 8 a la falta de motivación de la revisión de la cuantía indemnizatoria (3.2.) y, por último, el FJ 9 a la falta de motivación de la condena al pago de intereses (3.3.).

Como se indica a continuación, el Tribunal desestima el primer motivo, pero estima los dos relativos a la falta de motivación, declara vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), anula las resoluciones impugnadas y ordena la retroacción de las actuaciones al momento procesal anterior al dictado de la STS, 1ª, 30.1.2003.

3.1. Incongruencia *extra petita*

En el FJ 4º el Tribunal señala que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, el Juez “sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas”. En consecuencia, “no existirá la incongruencia *extra petitum* cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso”.

La jurisprudencia constitucional que se cita en apoyo de esta tesis es la siguiente: STC 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1º a 3º); 130/2004, de 19 de julio (FJ 3º); y 264/2005, de 24 de octubre (FJ 2º).

El FJ 5º analiza si, de acuerdo con lo indicado en el fundamento jurídico precedente, la STS 1ª, 30.1.2003 incurrió en incongruencia *extra petitum*. En este sentido, resuelve que la desviación por el Tribunal Supremo de los argumentos ofrecidos en la Sentencia de apelación y en los escritos formalizados por las partes con relación al recurso de casación “no tiene por qué conducir al reconocimiento (...) de la alegada incongruencia *extra petita*”, pues tal desajuste “no se refiere a las pretensiones formuladas por los recurrentes en casación [la reducción del *quantum* indemnizatorio y, en general, la concurrencia de los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción de responsabilidad del art. 1902 CC] y la decisión judicial adoptada, sino al razonamiento seguido por el Tribunal Supremo”. En consecuencia, desestima el motivo.

3.2. Falta de motivación de la revisión de la cuantía indemnizatoria

Con relación a este motivo, el Tribunal niega, en primer lugar, y en el FJ 6º, que la STS, 1ª, 30.1.2003 revisara la cuantía indemnizatoria con base en la atribución, por la Sentencia de instancia, de una indemnización conjunta a madre e hija, pues “en ningún momento se expresa en estos o similares términos” y “[p]or otra parte la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de que la acción fue ejercitada por la Sra. Delgado en su propio nombre,

y no en el de su hija, si bien podría cuestionarse a la vista del tenor literal de la demanda inicial (...) ha sido refrendada por la propia recurrente, quien tanto en el incidente de nulidad de actuaciones como en su demanda de amparo afirma haber deducido «en su propio nombre demanda de juicio declarativo de menor cuantía»”.

En el FJ 7º el Tribunal incide en la necesidad de motivar las resoluciones judiciales como una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”) institucionalizada en el art. 120.3 CE (“Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”). Asimismo, reiterando su propia doctrina, señala que “la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto (...)” (STC 5/2002, de 14.1.2002, FJ 2º).

Con relación a la STS, 1ª, 30.1. 2003, el Tribunal Constitucional considera que no concurre motivación suficiente y estima el motivo. El reproche de falta de motivación es doble y puede leerse en el FJ 8º. Por una parte, la sentencia impugnada no aporta “ningún razonamiento expreso que justifique por qué se ha concretado en esta cantidad la indemnización debida (...) con el mismo razonamiento, se habría podido reducir la indemnización mucho más o conceder cualquier otra”. Por otra parte, el Tribunal recuerda que el cálculo de la cuantía indemnizatoria es una cuestión de hecho que “pertenece a la prudente discrecionalidad del Tribunal de instancia” y que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo es revisable “el error en las bases fácticas o jurídicas en que se ha basado la sentencia de instancia para fijar aquella indemnización”. Al respecto, concluye que “[p]artiendo (...) de que la Sentencia recurrida en casación tomaba como base fáctica y jurídica de la indemnización establecida el que la Sra. Delgado era la única demandante, y de que esa base (...) se afirma también en la Sentencia de casación, la modificación de la cuantía (...) debía responder a una razón distinta, que era necesario explicitar”.

3.3. Falta de motivación de la condena al pago de intereses

Con relación a este motivo, el FJ 9º señala que la norma aplicable a la mora procesal en el caso que nos ocupa es el art. 921, párrafo 4º, LEC 1881: “Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará en favor del acreedor, desde que aquélla fuere dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes, o disposición especial, salvo que interpuesto recurso la resolución fuere totalmente revocada. En los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.”

Este precepto ha sido sustituido por el art. 576 de la [Ley 1/2000, de 7 de febrero, de Enjuiciamiento Civil](#) (BOE nº 7, de 8 de enero del 2000; en adelante, LEC), que no ha introducido ningún cambio sustantivo relevante: “1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda

sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley. / 2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto. / 3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas”.

Según el Tribunal, la Sentencia impugnada modificó la fecha legal del devengo de intereses, es decir, la fecha de la sentencia que concedió, por primera vez, la cuantía indemnizatoria, sino desde la fecha de la Sentencia de casación. Tal modificación, aunque legítima en los supuestos de revocación de la Sentencia de instancia, debiera haberse motivado por el órgano judicial. Sin embargo, la STS, 1ª, 30.1.2003, “ni en la fundamentación ni en su parte dispositiva contiene ninguna referencia a los motivos que justifican dicha modificación”, por lo que procede estimar el motivo.

4. Función compensatoria del derecho de daños, reparación integral y revisión de las cuantías indemnizatorias

El derecho de daños cumple, desde sus orígenes y entre otras, una función compensatoria que, cuando concurren los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico, exige otorgar a las víctimas de daños una indemnización justa y adecuada que repare íntegramente los daños y perjuicios sufridos. En este sentido, el principio de reparación integral del daño (*restitutio in integrum*) exige que la cuantía indemnizatoria ni infra- ni sobrecompense a la víctima.

La determinación de dicha cuantía se encomienda, en derecho español, al juzgador de primera instancia. En algunos casos, el juzgador se limita a aplicar un baremo legal a la luz de las circunstancias del caso. Así, por ejemplo y singularmente, en los daños causados a las víctimas de accidentes de circulación (sobre el baremo del [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor](#) (BOE nº 267, de 5.11.2004), pero también sobre los de navegación aérea y prisión indebida, véase LUNA, RAMOS y MARÍN (2006)). En el resto, el juzgador carece de instrumentos adecuados de cálculo y debe recurrir a su prudente arbitrio para fijar la cuantía indemnizatoria. En estos casos, pasarse o no llegar es lo habitual, pues el cálculo de algunas partidas indemnizatorias es extremadamente complejo, como se indica más abajo. Asimismo, dado que la cuantía indemnizatoria rara vez es revisable por el tribunal *ad quem*, el exceso o el defecto devienen irremediables en la mayoría de casos y la reparación integral queda seriamente afectada.

Con todo, en *InDret 1/2006* los autores de este comentario indicamos que, con carácter excepcional y pese al tenor literal del art. 477.1 LEC (“[e]l recurso de casación habrá de

fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso”), la jurisprudencia sobre responsabilidad civil del Tribunal Supremo admite la revisión en casación si concurre alguna de las siguientes circunstancias: i) las bases jurídicas que sirven de fundamento para la determinación de la cuantía se han aplicado de manera incorrecta; ii) existe un error de hecho evidente y notorio en la fijación de la cuantía de los daños y perjuicios indemnizables; iii) la resolución del litigio se ha llevado a cabo de forma caprichosa, desproporcionada o manifiestamente injusta (GILI y AZAGRA (2006)). Obsérvese que el FJ 8º de la STC 42/2006 hace referencia a las dos primeras y omite la tercera, circunstancia que tal vez hubiera encontrado acomodo en el escueto razonamiento del Tribunal Supremo que “estima prudencial la cantidad media, es decir, la aproximada mitad de lo que reclama” (AH 2º, letra f, STC 42/2006).

5. Daño indemnizable: composición, cálculo y baremación

La dificultad del cálculo de las cuantías indemnizatorias está intrínsecamente relacionada con la composición del daño indemnizable, que comprende tanto el daño patrimonial como el no patrimonial o moral.

El daño patrimonial es aquel que “provoca una disminución de utilidad que es compensable con dinero o con bienes intercambiables por dinero” (GÓMEZ POMAR, 2000, p. 1) y comprende tanto el daño emergente que resulte directamente del hecho dañoso como el lucro cesante o pérdida de ingresos que éste causa (véase, en este sentido, el art. 1106 CC). En la mayoría de los casos, el daño patrimonial es calculable a partir del relato fáctico del caso y de las pruebas aportadas por las partes. Así, la partida indemnizatoria por daño emergente repercute al causante los costes de asistencia médica, de funeral o de reparación de daños materiales. En cuanto al lucro cesante, si la víctima es un adulto, resulta relativamente sencillo conocer su nivel de ingresos y, si no se conoce, se podría plantear, como propone PINTOS (2000, p. 452), su “subsunción en categorías dentro de las que se pueden aplicar aproximaciones obtenidas de niveles medios de renta de grupos en los que pueda encuadrarse a la víctima”. Cuando la víctima es un menor de edad, en cambio, no existen criterios de cálculo válidos para el lucro cesante. En el caso que aquí se comenta, por ejemplo, la parálisis braquial no supondría una pérdida de ingresos futuros si la menor se dedicara profesionalmente a una actividad de carácter intelectual. En el envés, podría ser millonaria si, de no haber sido por las consecuencias del error médico, hubiera llegado a ser una deportista o músico profesional.

El daño no patrimonial, por su parte, “implica una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a compensar” (GÓMEZ POMAR, 2000, p. 1). En otras palabras, y en lo que aquí interesa, es por definición incalculable en términos monetarios, pues el dinero tiene valor reparador escaso o nulo en supuestos de daños personales graves o fallecimiento de la víctima (PINTOS (2000, p. 103)).

De acuerdo con lo anterior, el principio de reparación integral del daño sólo justifica un sistema de evaluación abierta por los tribunales de instancia con relación a los daños patrimoniales, exceptuando el lucro cesante de las víctimas menores de edad. Con relación a este último, pero sobre todo respecto de los daños no patrimoniales, dicho sistema carece de justificación y la baremación, jurisprudencial o legal, ofrece ventajas comparativas que aconsejan su adopción.

En este sentido, citamos de nuevo a PINTOS (2000, p. 451): “*La necesidad de baremar está limitada a los supuestos y partidas más problemáticos. La presencia de éstos y otros problemas es la que en su caso puede justificar la adopción de baremos, pero solamente para la o las partidas indemnizatorias afectadas por ellos. El baremo es un remedio al que se recurre subsidiariamente cuando los mencionados problemas de incertidumbre que suscita la aplicación del criterio de la restitución plena al daño moral imposibilitan la evaluación abierta*”.

Así, el establecimiento de un baremo para el cálculo del daño no patrimonial en los accidentes médicos pondría fin al difícil equilibrio que se ha descrito entre reparación integral del daño, sistema de evaluación abierta de indemnizaciones, soberanía del tribunal de instancia y motivación de las sentencias. Asimismo, reduciría algunos de los problemas que se asocian a la variabilidad de las indemnizaciones concedidas por los tribunales en casos similares, entre otros, inseguridad jurídica, mal funcionamiento de los mecanismos de resolución extrajudicial, dificultad y encarecimiento del aseguramiento de riesgos.

En la actualidad, el Ministerio de Sanidad y Consumo trabaja, en colaboración con el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ministerio de Justicia y la Organización Médica Colegial (OMC), en la elaboración de un Anteproyecto de Ley de baremación de daños médicos que fije las indemnizaciones a percibir por los pacientes víctimas de negligencias médicas. Sin embargo, su singladura legislativa es todavía incierta.

6. Conclusiones

Generalmente, tribunales de instancia y, en su caso, tribunales *ad quem*, carecen de instrumentos legales o jurisprudenciales de evaluación de los daños. Con relación a buena parte de los daños patrimoniales, la dificultad se salva mediante un análisis atento del relato fáctico, las pruebas aportadas y, en su caso, el recurso a métodos actuariales. Sin embargo, la motivación de los daños no patrimoniales es un ejercicio harto complejo, pues implica evaluar monetariamente un daño para el cual el dinero carece de valor reparador. Ello convierte las partidas de daño moral en una ruleta indemnizatoria impredecible para demandantes y demandados, así como para las aseguradoras de estos últimos. Además, es difícil de compaginar con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales (art. 120.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El establecimiento de un baremo para los daños morales derivados de accidentes médicos facilitaría el cálculo judicial de las cuantías indemnizatorias y su revisión en apelación y casación, otorgaría mayor seguridad jurídica a las partes, allanaría las vías de resolución

extrajudicial de conflictos y disminuiría los costes del aseguramiento por negligencia profesional.

7. Tabla de sentencias citadas

Tribunal Constitucional

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
2ª, 5.5.1982	RTC 1982\20	Luis Díez-Picazo y Ponce de León	Nicéforo c. Felicísimo José, Gregoria e Ignacio
1ª, 14.1.2002	RTC 2002\5	Pablo García Manzano	Óscar (representado por la "Asociación de Presos de Galicia) c. Ministerio Fiscal
2ª, 19.7.2004	RTC 2004\130	Vicente Conde Martín de Hijas	"Ferrovial Inmobiliaria, S.A." c. Club Cultural y Deportivo Aluche
1ª, 20.12.2005	RTC 2005\264	Manuel Aragón Reyes	Asociación Española de Profesionales de la Gestión Aeroportuaria y de la Navegación Aérea (ASEPAN) c. AENA, Jorge, Eduardo, Ramón, Alfredo y Marta

8. Bibliografía

Marian GILI SALDAÑA y Albert AZAGRA MALO (2006), "Revisión casacional de la cuantía indemnizatoria. Comentario a la STS, 1ª, 21.4.2005", *InDret 1/2006* (www.indret.com).

Fernando GÓMEZ POMAR (2000), "Daño moral", *InDret 1/2000* (www.indret.com).

Álvaro LUNA YERGA, Sonia RAMOS GONZÁLEZ e Ignacio MARÍN GARCÍA (2006), "Guía de baremos: valoración de daños causados por accidentes de circulación, de navegación aérea y por prisión indebida", *InDret 3/2006* (www.indret.com).

Jesús PINTOS AGER (2000), *Baremos, seguros y derecho de daños*, Civitas-IUDEC, Madrid.